

Tratamiento de los préstamos internacionales en Venezuela

Treatment of the International Lending in Venezuela

Tratamento dos empréstimos internacionais na Venezuela

ALBERTO ROSALES ROMERO¹

Matheus & Ulloa Abogados – Venezuela

Fecha de recepción: 16 de diciembre de 2014

Fecha de aprobación: 19 de diciembre de 2014

Página inicial: 177

Página final: 208

Resumen

El préstamo bancario internacional es una forma que tienen las empresas venezolanas para acceder a los capitales que necesitan. Dependiendo del componente del préstamo, capital, intereses, comisiones, otorgamiento de garantías, o pagarés, el tratamiento fiscal en Venezuela es distinto. El presente artículo tiene como finalidad describir el tratamiento impositivo de cada componente del préstamo, así como la aplicación de tratados internacionales en los casos que aplique.

Palabras clave

Préstamo bancario internacional, tratamiento impositivo, Venezuela.

Abstract

The international bank lending is a form used by Venezuelan companies to access the capital such borrowers need. Depending on the component of the loan, such as principal, interest, fees, granting of guarantees or promissory notes, the tax treatment shall be different in Venezuela. This article aims to describe the tax treatment of each component of the loan, and the application of international treaties when applicable.

1 Matheus & Ulloa Abogados, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana - UNIMET.

Keywords

International Banking Lending, Tax Regime, Venezuela.

Resumo

O empréstimo bancário internacional é uma forma que têm as empresas venezuelanas para acessar aos capitais que precisam. Dependendo do componente do empréstimo, capital, juros, comissões, otorgamento de garantias ou notas promissórias, o tratamento fiscal na Venezuela será distinto. O presente artigo tem como finalidade descrever o tratamento impositivo de cada componente do empréstimo, assim como a aplicação de tratados internacionais nos casos que aplique.

Palavras chave

Empréstimo bancário internacional, Tratamento impositivo, Venezuela.

Sumario

1. Introducción – 2. De los Intereses – A. General – B. De la Gravabilidad de los Intereses en Venezuela – C. De la Determinación del Monto a Gravar – D. De la Retención – E. Casos Especiales. – i. Tratados Para Evitar la Doble Tributación – ii. Instituciones. Financieras Multilaterales. iii. Sucursales, Establecimientos Permanentes y Oficinas de Representación – 3. Capital – 4. Comisiones – 5. Pagaré – 6. Garantías – 7. Conclusiones

Introducción

Una de las modalidades existentes para el financiamiento de actividades productivas en el país es la obtención de préstamos por parte de instituciones financieras, no domiciliadas denominados en moneda extranjera. Las condiciones, incluso la tasa de interés, y los montos necesarios, que en la mayoría de los casos son cuantiosos, pueden ser solicitados por personas domiciliadas en el país a instituciones financieras no constituidas ni domiciliadas en Venezuela.

Los préstamos internacionales consisten en varios elementos que tienen un tratamiento tributario distinto que será analizado a continuación.

1. De los Intereses²

1.1. General

Para Mármol³, el préstamo es la operación por excelencia de la banca, por la cual “(...) el banco le facilita dinero a un cliente contra el pago de un interés (...)”. Los intereses son considerados desde el punto jurídico, según Borjas⁴ “(...) como aquella cantidad de cosas fungibles que el deudor debe a su acreedor como retribución por la cesión del uso de una cantidad menor de las mismas cosas debidas por el deudor a su acreedor”. Dicha definición es aceptada por la literatura financiera, específicamente por Mocho⁵, quien define el interés como “(...) el rendimiento de un capital establecido en proporción al importe de este y al tiempo mediante el cual se transfiera él mismo mediante préstamo”, también, el mismo autor lo define como “pago por el uso del dinero”.

Como podemos observar, los intereses son la contraprestación o remuneración por el uso, la cesión, el préstamo o el mutuo, de una cantidad de dinero durante un período de tiempo, por lo cual los contratos de préstamo son considerados por Melich⁶ como contratos bilaterales, porque involucran más de una parte; onerosos, porque la parte trata de procurarse una ventaja; consensuales, porque solamente requiere el consentimiento de las partes, y de tracto sucesivo, porque se cumplen en un período de tiempo.

Ahora bien, los intereses pagados por los préstamos son de naturaleza convencional ya que las partes, libremente sometidas a las limitaciones de orden público, pueden pactar esos intereses, siendo los siguientes los más usados en la práctica:

Tipo de Interés	Definición
Compensatorios	Contraprestación recibida por el acreedor del deudor por el uso o cesión de la cosa.
Moratorios	Contraprestación recibida por el acreedor del deudor por los daños y perjuicios causados al primero por el incumplimiento.

Tomado de Borjas H., Leopoldo⁷

2 Este aparte es extraído del artículo presentado por el autor de este trabajo, titulado “Intereses pagados a bancos extranjeros”. Alberto Rosales, 70 años del impuesto sobre la renta. Homenaje al Dr. Armando Montilla. Tomo I. Páginas 431 a la 460. Asociación Venezolana de Derecho Tributario, (2013).

3 Hugo Mármol Marquis. Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General, Página 110, Universidad Católica Andrés Bello, Estudios Jurídicos. (1992).

4 Leopoldo Borjas H. “Régimen legal de los intereses”. Los intereses y la usura, Colección de Estudios, Monografías y Ensayos 1. Página 19. Editorial Revista de Derecho Mercantil C.A., (1988).

5 Francisco Mocho Morcillo y Rafael Isidro Aparicio, Diccionario de términos financieros y de inversión. Segunda edición, Editorial McGraw Hill, Madrid, España, (1998).

6 José Melich-Orsini. Doctrina general del contrato. Quinta edición. Páginas 30, 34, 40 y 49. Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Serie Estudios. Caracas, Venezuela..

7 Leopoldo Borjas H. Ob. Cit., Página 21.

1.2. De la gravabilidad de los intereses en Venezuela

Nuestra jurisprudencia tributaria ha aceptado pacíficamente que los intereses pagados por personas domiciliadas en el país a instituciones financieras no constituidas ni domiciliadas en el territorio nacional, son gravables en cabeza de dichas instituciones, siendo uno de los casos principales el resuelto por el Tribunal Segundo de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: Shell Química de Venezuela C.A. contra Fisco Nacional⁸, sentencia del 13 de agosto de 1968, que estableció:

Considerando ahora la cuestión en disputa, o sea *la gravabilidad de intereses producidos por capitales traídos en préstamo del exterior e invertidos en Venezuela*, con arreglo al artículo 1° de la Ley, el Tribunal observa lo siguiente:

La situación de hecho establecida por ese artículo, *como presupuesto de la imposición sobre la renta en Venezuela, consiste en que haya “enriquecimiento que se obtenga en virtud de actividades económicas realizadas en Venezuela, o de bienes situados en el país”*; caso de haberlos, la persona o comunidad que los haya obtenido, *tendrá que pagar el impuesto que la ley autoriza, no importa que su domicilio esté fuera de Venezuela.*

(...), siguiendo para ello al Profesor G.A. Giannini en su obra *Instituciones de Derecho Tributario*, dentro de aquella situación de hecho prevista en la norma citada, *dos elementos a saber: uno material, consistente en la condición de las cosas o en el hecho, objetivamente considerado, a los que la ley vincula el impuesto, y otro personal, constituido por la relación en que debe encontrarse el sujeto pasivo del impuesto con aquel primer elemento para que nazca a su cargo la deuda impositiva.*

El elemento material ha sido muy bien puntualizado por el párrafo tercero del mismo artículo primero, cuando dice que *“un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país cuando alguna de las causas que lo originan ocurre dentro del territorio nacional”*. Y al referirse a tales causas enumera las siguientes: a) explotación del suelo o del subsuelo; b) *formación, traslado, cambio o cesión del uso o del goce de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales (...).*

8 Jurisprudencia Ramírez & Garay. Segundo semestre, Tomo XIX, 301-68, Caracas, Venezuela. (1968)

Siendo por definición de la propia Ley de Impuesto sobre la Renta (artículo 7), *el préstamo de capital representado en dinero, una especie de “cesión del uso y goce de bienes muebles” corporales, hecha dicha cesión por el acreedor al deudor*, tenemos que concluir que en el caso de autos, *los intereses que el deudor paga a su acreedor como remuneración por dicha cesión tienen, por lo menos una de sus causas en Venezuela*, ya que en Venezuela está ocurriendo *el uso y goce de ese capital* por el deudor. Y ocurriendo una de las causas de esos intereses en Venezuela, necesariamente, por imperativo legal, tal enriquecimiento deriva de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país. Que no se nos diga que la “cesión” del uso y goce ocurrió en el exterior, porque esa “cesión” se realizó en el momento de la firma del contrato. Bien sabido es que este contrato es de los llamados de *tracto sucesivo*, en donde la prestación de una de las partes, por lo menos, no se realiza en una unidad de tiempo sino en periodos más o menos largos. La firma del contrato no sería más que un momento en su vida⁹, cuya apreciación no puede llevarnos a la conclusión de que el contrato quedó fuera del ámbito venezolano, cuando la prestación del deudor, por lo menos, se cumple a través de todo el tiempo en que use y goce del capital prestado, cuyo uso y goce ocurre precisamente en Venezuela.

La objeción que a ese criterio de interpretación formula el recurrente, tomada del derecho común, cuando afirma que ese capital no puede ser causa u origen del enriquecimiento (intereses) del prestamista, porque dicho capital después de celebrado el contrato, pasa a ser propiedad del deudor (artículo 1.736 del Código Civil), para sostener que el prestamista no realizó actividades económicas en Venezuela, ha sido rechazada antes cuando hemos demostrado que la aplicación de tal artículo en materia tributaria en dicho sentido, no es procedente, por existir normas sobre el préstamo de dinero en la Ley de Impuesto sobre la Renta de aplicación preferente.

Aclarado pues el elemento material de la situación de hecho antes referida, pasemos ahora a tratar de establecer el elemento personal relativo al vínculo o relación entre aquel elemento material, el enriquecimiento, y una persona o comunidad propietaria, que se convertirá por razón de ser propietaria del enriquecimiento y por imperio de la Ley, en

9 Se planteó como defensa de la empresa receptora de los intereses que el contrato de préstamo fue firmado en el extranjero, el dinero cambió de manos en el extranjero y el contrato estaba sometido a legislación y jurisdicción extranjeras.

el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, es decir, en el deudor del impuesto.

Ese elemento personal está previsto en la ley en los siguientes términos del mismo artículo 1°:

“ Toda persona o comunidad pagará el impuesto que esta ley autoriza por los enriquecimientos... que obtenga en virtud de...”

Para establecer ese vínculo o relación en el caso concreto, entre el enriquecimiento, o sea, los intereses pagados, y la *Shell Finance (Development) Co. Ltd.*, tenemos no solo la declaración de la recurrente que afirma que el Capital (sic.) lo obtuvo de dicha empresa a través de un contrato de préstamo y que los intereses en cuestión han sido pagados a ella, sino también el contrato mismo de préstamo que fue traído a los autos. Es evidente para el Tribunal, con tales elementos de juicio, que la persona que obtuvo, utilizando el mismo vocabulario legal, esos enriquecimientos (los intereses) (...)” (Cursivas del autor).

Dicha posición fue ratificada en distintas sentencias posteriores, incluida la sentencia del 9 de julio de 1969 del mismo tribunal, en el caso *The First National Bank of Boston contra Fisco Nacional*¹⁰. Como se puede deducir, la jurisprudencia nacional ha aceptado pacíficamente que los intereses pagados por préstamos concedidos por instituciones financieras no constituidas ni domiciliadas en Venezuela, son gravables porque una de las causas de dicho enriquecimiento es el uso o goce de los capitales prestados dentro del territorio nacional. Esta posición es aceptada por la doctrina patria, tal como plantea recientemente Paredes¹¹ al confirmar la teoría de la causa eficiente, cuando dice:

El encabezamiento del artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que los gastos admisibles a los fines de la determinación del resultado fiscal deben cumplir con las siguientes condiciones: (i) ser causados, (ii) normales y necesarios, (iii) hechos en el país e (iv) invertidos en la producción de la renta. Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo 27 establece que serán deducibles “los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta”. Vemos que al complementarse el encabezamiento de la norma con su numeral 2 se puede concluir que los intereses cumplirán la condición de ser “hechos en el país” cuando los capitales recibidos en préstamos

10 Jurisprudencia Ramírez & Garay, 1969, Tercer Trimestre, Tomo XXII, 361-69, Caracas, Venezuela.

11 Paredes, Carlos R., “El Principio de Territorialidad y el Sistema de Renta Mundial en la Ley de Impuesto sobre la Renta Venezolana”, Andersen Legal, Caracas, Venezuela, 2002. Págs. 169-171.

estén invertidos en la producción de la renta en Venezuela, es decir, que el uso del dinero en Venezuela con el propósito de producir la renta, representa la vinculación del gasto con el territorio venezolano.

Pero la exigencia de que los montos recibidos en préstamos estén invertidos en la producción de la renta en Venezuela, no es un requisito adicional previsto por el numeral 2 del artículo 27, sino que la norma solo reitera *la causa eficiente* que debe corresponder a los intereses de un contrato de préstamo, una vez analizada la propia naturaleza de los mencionados contratos y la prestación que realiza el prestamista (*cesión del uso del dinero*). Por lo tanto, *ese uso en Venezuela determina no solo la territorialidad y consiguiente deducción del interés gasto, sino que además señala el carácter territorial del ingreso interés.*

En efecto, el contrato de préstamo se caracteriza como un préstamo de consumo o mutuo¹². (...). En caso particular del préstamo de dinero, el prestamista entrega cierta cantidad de dinero que es usado por el prestatario; este último asume la obligación de restituir una cantidad igual y en caso de haberse estipulado, cancelar intereses sobre los montos dados en préstamo.

En razón de lo expuesto, podemos señalar que también en el caso de préstamos de dinero, *la prestación del perceptor del enriquecimiento (cesión del uso del dinero) es la causa eficiente de la renta y del egreso por concepto de interés.*" (Cursivas del autor)

En otras palabras, los intereses pagados son gravables en Venezuela según nuestra jurisprudencia, doctrina y legislación, y es importante aclarar que nuestro sistema tributario grava cualquier tipo de interés pagado a instituciones financieras no constituidas ni domiciliadas en el país. Sobre este punto, es importante destacar la Sentencia del 22 de junio de 1972 del Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: E. Boschetti & Cia C.A. contra Fisco Nacional¹³, en la que se determinó que los intereses moratorios productos de una operación internacional de compraventa de bienes, estaban gravados por el Impuesto sobre la Renta venezolano.

12 Código Civil de Venezuela, Artículo 1.735: El mutuo es un contrato por el cual una de las partes, entrega a la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

13 Jurisprudencia Ramírez & Garay. Segundo Trimestre, Tomo XXXIV, 250-72. Caracas, Venezuela. (1972)

Asimismo, nuestro legislador prevé en la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta¹⁴, artículo 20¹⁵, un concepto amplio de intereses que significa cualquier cantidad entregada por el deudor al acreedor que sea superior, sin hacer distinción entre los intereses compensatorios ni entre los intereses moratorios.

1.3. De la determinación del monto a gravar

Aparte de la gravabilidad de los intereses según la jurisprudencia y la doctrina, nuestro legislador ha establecido la posibilidad de gravar dichos enriquecimientos cuando alguna de sus causas esté ubicada en Venezuela, siendo la norma básica el artículo 1 de la Ley que establece que:

Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la *fente o la causa* de sus enriquecimientos estén u ocurran dentro del país, (...) (Cursivas del autor).

Esta norma prevé que cuando el enriquecimiento tiene alguna de sus causas o fuentes dentro del territorio nacional, puede ser gravado según el principio de la causa o fuente, como sería el caso de los intereses pagados por préstamos otorgados por las instituciones financieras, incluidos bancos, instituciones no constituidas ni domiciliadas en el país.

El mencionado artículo debe ser leído junto con el artículo 5 de la ley, relativo a “Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, *muebles* o inmuebles...” (Cursivas del autor), y el artículo 6, que establece la fuente o causa, que en nuestro caso es el

(...) enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando *alguna de las causas* que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, (...) *cesión del uso o goce de bienes muebles* o inmuebles corporales o incorporeales (...), c) *Las contraprestaciones por toda clase* de servicios, *créditos* o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en la República Bolivariana de Venezuela.

Como se puede concluir de los artículos antes mencionados, los intereses pagados a instituciones financieras ubicadas fuera del territorio nacional por presta-

14 Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

15 Dicho Artículo, que es una presunción *Juris tantum*, contiene el siguiente texto: “Artículo 20: A los efectos de esta Ley, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario”.

mos otorgados a personas ubicadas en el país, son gravables siempre que dichos intereses sean producto de operaciones realizadas dentro del territorio nacional.

Una vez establecido que el enriquecimiento por los intereses es gravable debido a que el préstamo es utilizado dentro del territorio nacional –causa–, nuestro legislador establece un mecanismo legal para poder proceder al cobro de los impuestos debidos por dichos intereses.

La primera parte de dicho mecanismo es calificar como intereses a toda aquella cantidad de dinero que sea superior o exceda al monto prestado, sin importar que sea considerada como intereses compensatorios o moratorios¹⁶, según reza el artículo 20 de la ley arriba citada. Es decir que todo monto superior pagado que exceda al principal es considerado interés y está sujeto a impuesto. Esta es una presunción *Juris Tantum*, admite prueba en contrario, por así establecerlo nuestro legislador. Ahora bien, dada la dificultad que existe en determinar el enriquecimiento neto de las instituciones financieras domiciliadas en el extranjero debido a la imposibilidad de la Administración Tributaria de tener acceso a la información contable y financiera de dichas instituciones financieras, nuestro legislador estableció una ficción en la Ley de Impuesto sobre la Renta, específicamente en el artículo 31, al establecer que: “(...) se consideran como *enriquecimientos netos* los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país (...)” (Cursivas del autor).

Antes, el legislador estableció la materia gravable, es decir, los intereses. Posteriormente, en la misma ley, en el artículo 52, párrafo primero, se previó la alícuota mediante la creación de un impuesto proporcional:

Artículo 52: (...)

Parágrafo primero. Los *enriquecimientos netos* provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, *solo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%)*.

A los efectos de lo previsto en este párrafo, se entenderá por *instituciones financieras, aquellas que hayan sido calificadas como tales*

16 En el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, existe un supuesto de diferenciación entre el principal y los intereses pagados, pero dicho supuesto no hace la distinción ni entre los intereses compensatorios ni entre los intereses moratorios. Dicha norma es el Artículo 27, que reza: “Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida al acreedor. Si no se hiciera discriminación entre capital e intereses, el total del pago efectuado se presumirá imputado únicamente a los intereses, salvo prueba en contrario”.

por la autoridad competente del país de su constitución. (Cursivas del autor).

Dicho párrafo debe ser leído como dos secciones: la primera establece un impuesto proporcional del cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%), el cual Cabanellas define como “El establecido según un tanto por ciento o por mil, sea los que sean los recursos del contribuyente; y que no obstante su aparente justicia matemática, se estima más gravoso para el pobre, por el valor que la diferencia libre absoluta significa para el rico”. Como se puede observar, dicho impuesto grava los intereses sin ver la verdadera capacidad contributiva de la institución financiera receptora, por las dificultades que existen en determinar el enriquecimiento neto de la receptora. La razón de dicho impuesto es facilitar la determinación y recaudación por parte del pagador de los intereses así como de la Administración Tributaria. Este impuesto proporcional aplica indistintamente tanto a los intereses compensatorios como a los moratorios al no establecer diferenciación el legislador. Esta posición es compartida por la doctrina y por Fraga Pittaluga¹⁷, al no existir ninguna norma que haga diferenciación entre ambos tipos de intereses y al ser los mismos gravables según la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

La segunda parte se refiere a los receptores de dichos intereses. Aquí el legislador conforma una definición amplia dado que existen oportunidades en que los préstamos pueden ser otorgados por instituciones financieras no bancarias, como pueden ser compañías de seguros o fondos de inversión entre otros, dejando que sea la autoridad del país de la institución quien la califique como tal. A estos fines, suponemos que la prueba que una institución financiera¹⁸ califica como tal, deberá ser su documento constitutivo, así como la autorización administrativa correspondiente para operar como institución financiera, debidamente emitida por el organismo correspondiente, legalizada, apostillada y traducida al castellano por intérprete público cuando hubiere lugar a ello.

17 Luis Fraga Pittaluga, Salvador Sánchez González, Mónica Vilorio Méndez, La retención en el Impuesto sobre la Renta, Página 55. Fundación Defensa del Contribuyente, Primera edición. Caracas, Venezuela, (2002).

18 Es importante destacar que nuestro legislador no establece si la institución financiera se relaciona o no con la persona que recibe el préstamo en el país, aunque en el primero de los casos, aplicarían las normas de precios de transferencia y las normas de subcapitalización establecidas en nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta. Asimismo, consideramos que dicho régimen es discriminatorio de los préstamos intercompañías que se pueden dar, salvo que se utilice una institución financiera del mismo grupo, ya que el tratamiento aplicable a los intereses pagados a personas distintas de las instituciones financieras no domiciliadas ni constituidas en el país, es más gravoso. También es discriminatorio el tratamiento dado a los intereses pagados a los tenedores de bonos y otros instrumentos de deuda, que pueden ser emitidos a favor de inversionistas en el extranjero en comparación con los intereses pagados por préstamos otorgados por instituciones financieras. Un caso aparte sería cuando el receptor de los intereses es beneficiario de un tratado para evitar la doble tributación, ya que en dicho caso habría que revisar lo que establece el respectivo tratado.

Es importante aclarar que el párrafo arriba mencionado, hace solo referencia a aquellas “(...) instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país”. En el caso de que la institución financiera se encuentre domiciliada en el país mediante la existencia de una sucursal¹⁹, dicho Párrafo no aplicará y dicha sucursal deberá declarar dicho enriquecimiento dentro de su renta por no estar en el supuesto de la norma, y preverlo la Sentencia del 20 de marzo de 1975, del Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: First National City Bank²⁰, la cual hace un desglose de la situación existente en caso de sucursales de bancos extranjeros en el país, de la siguiente manera:

F. institución bancaria que tiene su sede en New York, U.S.A., tiene establecidas sucursales en Venezuela, y a los efectos del Impuesto sobre la Renta, declara regularmente la renta derivada de las actividades realizadas por esas sucursales, con excepción de aquellas operaciones efectuadas directamente entre la casa matriz y los clientes en Venezuela. La obligación que tiene la recurrente de incluir en su declaración de rentas los enriquecimientos obtenidos en Venezuela, por su casa matriz de New York, de la cual es ella misma una sucursal, tiene apoyo legal en la disposición contenida en el artículo 3° del Reglamento de la Ley de la materia, vigente para los ejercicios cuestionados, que dispone: “La declaración deberá ser presentada bajo juramento y comprenderá todas las rentas gravables obtenidas en el periodo a que las mismas se contrae”.

La extinguida Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en sentencia... del 17-12-43, cuyo criterio acoge en la presente oportunidad este Tribunal, dijo lo siguiente, relativo a esta materia:

“...la circunstancia alegada por el apelante, de que las sucursales de una misma institución bancaria lleven contabilidades propias o separadas, no prueba en modo alguno que en la realidad constituyen ‘institutos bancarios separados’. La independencia contable de dichos establecimientos tiene fines puramente formales de organización, sin que se afecte por ello la unidad jurídica o económica de la institución. Las pérdidas o ganancias de la explotación de distintas sucursales, perjudican o benefician a los mismos dueños o accionistas, de modo que los enriquecimientos resultantes de tal explotación, al ser repartidos entre las mismas personas, restablecen la unidad del ente contributivo, aparentemente rota por la separación, exclusivamente formal, de las contabilidades autónomas”

19 El caso de una subsidiaria es diferente, ya que estamos hablando de personas jurídicas distintas, algo que no aplica en el caso de las sucursales, que son extensiones de una misma persona jurídica.

20 Jurisprudencia Ramírez & Garay. Primer Trimestre, Tomo XLVI, 96-75, Caracas, Venezuela. (1975)

En lo atinente a la gravabilidad en Venezuela de intereses percibidos por la casa matriz F. de Nueva York, sobre los capitales tomados en préstamo por inversionistas que los han invertido en la producción de su renta en Venezuela, y acerca de cuya cuantía, origen e identidad de firmas pagadoras venezolanas no hay controversia, el Tribunal encuentra igualmente que es procedente en derecho considerar dichos intereses gravables en Venezuela en cabeza de la firma extranjera perceptora, por imperio del artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1961, aplicable al caso de autos, particularmente en su párrafo tercero interpretado conforme lo ha hecho el Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta en sentencias... del 9-7-69. De la última sentencia citada, que confirmó la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en fallo del 22 de febrero de 1973, es lo que se transcribe a continuación:

Es incuestionable el hecho de que los intereses provienen de obligaciones contractuales en donde por lo menos una sola de sus causas, la inversión del capital prestado, estaría situada precisamente dentro del territorio nacional, o al menos es en Venezuela donde ocurre el uso y goce de capital por el deudor (...)

Bien sabido es que el contrato de préstamo es de los llamados de tracto sucesivo, en donde la prestación de una de las partes no se realiza en una unidad de tiempo sino en periodos más o menos largos. La firma del contrato no sería más que un momento en su vida, cuya apreciación no puede llevarnos a la conclusión de que el contrato quedó fuera del ámbito venezolano, cuando la prestación del deudor se cumple a través de todo el tiempo en que 'use y goce' del capital prestado, cuyo uso y goce, como se ha demostrado, ocurre precisamente en Venezuela.

Acogidos y ratificados los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta, encuentra que, demostrado como ha sido que *los intereses pagados sobre capitales tomados en préstamos de instituciones bancarias en el exterior e invertidos en la producción de la renta en Venezuela, son gravables por nuestra Ley, es igualmente cierto que F. de Nueva York ha debido declararlos, y teniendo una sucursal como tiene en Venezuela, esta ha debido incluirlos en su declaración para dar cumplimiento al artículo 3° del Reglamento vigente para el ejercicio reparado que dispone que "la declaración comprenderá todas las rentas del contribuyente"; así se declara. (Cursivas del autor).*

Dado que el receptor de dichos intereses se encuentra ubicado fuera del territorio nacional, el legislador prevé que el pagador de los intereses deberá retener el impuesto debido, al momento de realizar el pago o el abono en cuenta²¹, a fin de poder aplicar la deducción prevista en el artículo 27, Parágrafo Octavo de la Ley de Impuesto sobre la Renta²².

1.4. De la retención

El mecanismo que se plantea a fin de poder gravar los intereses pagados a instituciones financieras ubicadas en el exterior, es la retención en la fuente²³. Es decir, el pagador deberá proceder a retener el impuesto aplicando la alícuota del cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%) sobre el monto de los intereses pagados a los fines de poder deducir el pago de ellos.

21 Recomendamos para el punto de abono en cuenta, la lectura de Moisés Vallenilla Tolosa. "El abono en cuenta en materia tributaria y su evolución jurisprudencial" en Ensayos Jurídicos en Celebración de los 90 años del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Editorial Vadell Hermanos, Caracas. (2004).

22 El Artículo 27 establece que: "Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. (...)

2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.

(...)

Parágrafo octavo. Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este Artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18, pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, serán objeto de retención de impuesto; de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias".

23 La retención es el mecanismo ideal para este tipo de transacción, tal y como lo menciona la ya citada sentencia del caso: Shell Química de Venezuela C.A, al establecer: "Cumpliéndose pues en el caso de la Shell Finance (Development) Co. Ltd., como ha quedado demostrado, todos los elementos legales de la situación de hecho prevista para la procedencia del tributo, no cabe duda alguna al Tribunal que la empresa últimamente nombrada obtuvo en Venezuela enriquecimientos por virtud de actividades económicas o de bienes situados en el país; y que, en consecuencia, la empresa deudora, Shell Química de Venezuela, C.A., ha debido efectuar la retención del impuesto sobre los intereses pagados, constitutivos de tales enriquecimientos, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo único del Numeral 1° del Artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Y así se declara". Esta posición mantenida en la sentencia del 07 de julio de 1972 del Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: La Electricidad de Ciudad Bolívar C.A. contra Fisco Nacional, Jurisprudencia Ramírez & Garay, 1972, Segundo trimestre, Tomo XXXIV, 249-72 b), Caracas, Venezuela. Asimismo, en otra sentencia del 26 de febrero de 1970 del Tribunal Segundo de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: Banco de Venezuela S.A contra Fisco Nacional, Jurisprudencia Ramírez & Garay, 1970, Primer trimestre, Tomo XXV, 87-70b), Caracas, Venezuela, dicho Tribunal determinó que: "La retención en la fuente es el instrumento legal de recaudación cuyo propósito fundamental radica en asegurar para el Fisco, la percepción periódica del tributo que causan determinadas rentas, sometidas a retención, en el momento del pago o del abono en cuenta. La obligación de retener la tienen asignada como una 'carga pública' los particulares, pagadores o deudores de tales rentas, llamados Agentes de Retención que, por virtud de la Ley, en cuando a la responsabilidad que les atañe, se equiparan a funcionarios públicos. De manera que la obligación de retener no es una carga que se impone a una persona por su cualidad de contribuyente, sino una obligación que se establece a cargo de cualquier persona que efectúe pagas de determinada naturaleza. Por eso el incumplimiento del Agente pagador, de retener el impuesto sobre la renta que ha sido sometida a retención, es un hecho que está expresamente previsto y sancionado por la Ley, sin perjuicio de otras acciones, civiles y penales que, llegado el caso, el Fisco puede ejercer en la preservación de sus derechos y de la eficacia del sistema de retención como medio de recaudación".

Tal retención²⁴ deberá ser realizada en el momento del pago de los intereses, al asimilarse el pago al abono en cuenta, si se entiende por lo último “(...) todas aquellas cantidades que los deudores del ingreso acrediten en sus registros contables, a favor de sus acreedores por tratarse de créditos exigibles jurídicamente a la fecha del asiento”²⁵.

El Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones establece en su artículo 9, numeral 3, literal b, la alícuota de retención aplicable a los intereses provenientes de préstamos y otros créditos pagaderos a instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país. Esa alícuota, salvo la existencia de un tratado que establezca lo contrario, es de 4,95%²⁶.

Posteriormente, el pagador de los intereses deberá proceder con los impuestos retenidos “de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley y este Reglamento, - [que] deberán ser enterados en las oficinas receptoras de fondos nacionales dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta (...)”²⁷. Asimismo, el pagador como agente de retención deberá “entregar a los contribuyentes, un comprobante por cada retención de impuesto que les practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida”²⁸.

1.5. Casos especiales

Aunque la norma general sobre el tratamiento a los intereses pagados a instituciones financieras extranjeras, que incluye a los bancos, está prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta; existen otros supuestos en nuestro ordenamiento jurídico como es el caso de los tratados firmados por Venezuela con distintos países para evitar la doble tributación²⁹, así como los tratados firmados por la República, por los cuales se hace miembro de distintas instituciones financieras multilaterales, siendo dichos tratados de aplicación preferente según lo plantea el Código Orgánico Tributario³⁰ en su artículo 2³¹, nuestra jurisprudencia y doctrina.

24 Artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

25 Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta

26 La utilización de la alícuota del cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%), se instituyó para facilitar el otorgamiento de préstamos a empresas venezolanas, así como para permitir a los prestatarios poder usar el máximo de crédito fiscal permitido por la legislación estadounidense.

27 Artículo 21 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones.

28 Artículo 24 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones

29 De acuerdo con el portal electrónico del Seniat, en la actualidad Venezuela tiene treinta y un (31) tratados firmados y vigentes destinados a evitar la doble tributación internacional.

30 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

31 Dicho artículo tiene el siguiente tenor: “Artículo 2: Constituyen fuentes del derecho tributario: (...) 2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la República (...)”

1.5.1. *Tratados para evitar la doble tributación*

Los tratados para evitar la doble tributación firmados por Venezuela con distintos países prevén, en el artículo 11, el tratamiento impositivo que será aplicado a los intereses pagados por préstamos otorgados por residentes de dicho país a personas domiciliadas en Venezuela siempre que las primeras no tengan domicilio o establecimiento permanente aquí.

Lo que se desea con los tratados en el punto específico es dar un tratamiento más favorable, promover el libre comercio y la circulación de capitales al evitar la doble tributación internacional, y que las instituciones financieras no decidan colocar en cabeza del pagador de los intereses el pago de dicho impuesto mediante la utilización de cláusulas de acrecentamiento o '*Gross-Up Clause*', o por la utilización de una mayor tasa de interés. El concepto de interés en los tratados es similar al usado en nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta; es decir, el interés es la remuneración del capital prestado y por ende es gravado en cabeza del receptor del mismo mediante retención.

Dicho derecho de gravar en la fuente es limitado mediante el establecimiento de tasas máximas del impuesto a cobrar por dichos intereses, así como al gravar los mismos con una tasa más baja distinta a las existentes a la Ley venezolana por las razones antes expuestas. En otras palabras, en el caso que la Ley establezca una tasa más alta a la que existe en el tratado, aplica el tratado y en caso inverso, la Ley. Los principales casos serán expuestos más abajo.

El primer caso es el de los intereses pagados por programas de financiamiento de las exportaciones dado que en su mayoría son financiados por instituciones financieras públicas –bancos de importación como el Eximbank de los Estados Unidos³²– con fondos públicos para fomentar el comercio internacional.

Otro tratamiento favorable es el de los intereses pagados a instituciones financieras, concepto más amplio que el de bancos, para reducir el costo del capital prestado al evitar que se incremente el costo, vía tasa de interés más alta o cláusulas de acrecentamiento o "*Gross-Up Clause*", para los deudores, en nuestro caso personas domiciliadas en Venezuela.

El último de los casos de tratamiento más favorable es para ciertas instituciones exentas de impuesto en el Estado de residencia, tales como fondos de pensión, fondos de retiro o fondos mutuales, esto a los fines de fomentar la libre circulación de capitales, fomentar el ahorro y obtener la neutralidad necesaria de las inversiones entre los Estados contratantes. A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes tratados en el caso de Venezuela:

32 Una institución financiera similar sería el Banco de Comercio Exterior de Venezuela o Bancoex.

País	Tasa(s) Máxima(s)	Excepciones
República Federal de Alemania ³³	Cinco por ciento (5%) del importe bruto de los intereses, si el perceptor de los mismos es el beneficiario efectivo.	Están exentos del impuesto venezolano, los intereses procedentes de la República de Venezuela pagados al Gobierno de la República Federal de Alemania, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt Für Wiederaufbau o a la Deutsche Investitions und Entwicklungsgesellschaft, y los intereses procedentes de préstamos avalados o financiados a través de una cobertura del Gobierno Alemán (Hermes).
Estados Unidos de América ³⁴	Diez por ciento (10%) en todos los casos, salvo excepciones.	<p>1.- Cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%) del monto bruto de los intereses, si el beneficiario efectivo de los intereses es alguna institución financiera (incluyendo una empresa de seguros).</p> <p>2.- Están exentos los intereses pagados por ese Estado, por una de sus subdivisiones políticas o por una de sus entidades locales.</p> <p>3.- Están exentos los intereses si el beneficiario efectivo es el otro Estado contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo o una entidad totalmente de la propiedad de dicho otro Estado.</p> <p>4.- También están exentos los intereses si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado y el interés es pagado en relación con las deudas que se hayan realizado,</p>

33 Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.266 del 11 de agosto de 1997.

34 Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.427 Extraordinario del 5 de enero de 2000.

Cont.

País	Tasa(s) Máxima(s)	Excepciones
		garantizado o asegurado, directa o indirectamente, por este otro Estado o por una entidad totalmente de la propiedad de dicho Estado
República Popular China ³⁵	1.- Cinco por ciento (5%) del monto bruto de los intereses, en el caso de instituciones bancarias; 2.- Diez por ciento (10%) del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.	Están exentos los intereses pagados al 1.- Gobierno de China. 2.- Banco de la República Popular de China; 3.- Banco de Desarrollo del Estado; 4. Banco de Exportaciones e Importaciones de China; 5.- Banco de Desarrollo de la Agricultura de China 6.- Cualquier otra institución similar propiedad del Gobierno de China, y que haya sido considerada como al, por las autoridades competentes del Estado Contratante

Fuente: Tomado de los diferentes tratados mencionados.

Como se puede observar –salvo por las excepciones relacionadas a entes públicos y en el caso de las instituciones financieras domiciliadas en Estados Unidos que tienen una tasa de 4,95%– las tasas existentes en los tratados arriba mencionados, aunque máximas, son más altas que la aplicable en el caso de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que es del cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

En el supuesto que se paguen intereses a una institución financiera no domiciliada en Venezuela y que exista un tratamiento distinto entre la tasa de retención establecida en el Tratado para Evitar la doble tributación y la tasa de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%) prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta, siendo la primera tasa más alta, se puede aplicar esta según el principio de no agravación, como plantea la Consulta DCR-5-2061³⁶:

Como se observa, los intereses provenientes de un residente de un Estado Contratante, el cual podría ser una persona jurídica de carácter

35 Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.089 del 17 de diciembre de 2004

36 Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), Doctrina Tributaria 6. Páginas 402-404. Ediciones Seniat, Caracas, Venezuela. (2001). Consulta DCR-5-2061 de fecha 22 de diciembre de 1.998,

privado como es el caso de su representada, se encuentran beneficiados con el límite de hasta el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre la renta, que en definitiva será lo que puede exigir el Estado de donde provienen dichos intereses.

No obstante, si tomamos en cuenta el principio reconocido internacionalmente como de “no agravación”, con el cual se trata de evitar que la carga impositiva se haga más gravosa de lo que puede ser para un residente nacional, la norma venezolana aplicable sería la contenida en el artículo 53, parágrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, siendo el porcentaje de retención de 4,95% (...).

Conforme con la normativa transcrita, se concluye que siendo el límite de retención hasta el cinco por ciento (5%) establecido en el artículo 1, numeral 1 del Convenio bajo análisis, y que la ley venezolana prevé que el porcentaje de retención para los intereses que se paguen a instituciones financieras extranjeras no domiciliadas, es de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%), su representada, la empresa CCC, S.A., al momento de pagar intereses por concepto de préstamos a la institución alemana denominada B, deberá retener el impuesto sobre la renta de acuerdo con el último porcentaje indicado, y aplicarlo al monto bruto que dichos intereses representen.

Por tanto, según el principio de “no agravación” analizado, es más favorable para el receptor beneficiario del otro Estado Contratante, la aplicación del porcentaje del cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%), establecido en el artículo 53, parágrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta venezolana, siempre y cuando la entidad extranjera no domiciliada sea institución financiera en los términos establecidos en su ley nacional. (Cursivas del autor).

1.5.2. Instituciones financieras multilaterales

Venezuela es miembro de una serie de instituciones financieras multilaterales que tienen entre sus objetivos hacer préstamos a personas jurídicas domiciliadas en el país, sean de carácter público o privado, entre las cuales podemos mencionar a la Corporación Financiera Internacional³⁷ (IFC), el Banco Interamericano del Desarrollo (BID) y la Corporación Andina de Fomento³⁸ (CAF).

37 Filial del Banco Mundial.

38 A diferencia de la Corporación Financiera Internacional y el Banco Interamericano del Desarrollo que están domiciliados fuera del territorio nacional, la sede de la Corporación Andina de Fomento está en

Dichas instituciones financieras multilaterales se rigen por sus respectivos convenios de constitución, los cuales incluyen una serie de prerrogativas, inmunidades y privilegios de distinta índole, entre los cuales se encuentra la fiscal. Las razones para estas prerrogativas, privilegios e inmunidades se basan básicamente en que: (i) la República es miembro de dichas instituciones financieras multilaterales; (ii) el objeto social de dichas instituciones financieras multilaterales es fomentar el desarrollo social y económico de los países miembros, y (iii) fomentar la integración económica y social de los países miembros. Estos tratados o convenios constitutivos, como todos los tratados internacionales, deben ser avalados mediante leyes aprobatorias para poder ser leyes dentro de la República.

En el caso que nos interesa, los tratados por los cuales se constituyeron las tres instituciones financieras multilaterales antes mencionadas, prevén una serie de exenciones tributarias que incluyen la exención del pago de impuesto sobre la renta por los intereses pagados a las mismas por personas domiciliadas en el país³⁹. El tratamiento en cada uno de los casos es el siguiente:

Institución	Marco legal	Tratamiento
Corporación Financiera Internacional	Convenio Constitutivo ⁴⁰	Artículo VI, Sección 9, Literal (a): La Corporación, sus activos, sus bienes, <i>sus ingresos, y sus operaciones y transacciones</i> que este convenio autoriza, <i>estarán exentos de toda clase de impuestos</i> y derechos de aduana. La Corporación estará también <i>exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.</i>
Banco Interamericano de Desarrollo	Convenio Constitutivo ⁴¹	Artículo XI, Sección 9, Literal (a): El Banco, sus ingresos, bienes y activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentas de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

Caracas, Venezuela; pero consideramos conveniente citar a dicha institución financiera multilateral por su carácter internacional.

39 Es importante resaltar que en el caso de las instituciones financieras multilaterales es necesario revisar el tratado o convenio constitutivo de cada una para poder verificar el tratamiento aplicable.

40 Información obtenida del portal electrónico de dicha institución.

41 Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en la Gaceta Oficial N° 608 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 1960.

Cont.

Institución	Marco legal	Tratamiento
Corporación Andina de Fomento	Convenio Constitutivo ⁴²	Artículo 52, Literal (a): La Corporación estará exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio. La Corporación está asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.
	Acuerdo de Sede ⁴³	Artículo 8: Las operaciones y transacciones que efectúe la Corporación de acuerdo con su Convenio Constitutivo, estarán exentas de toda clase de gravámenes tributarios. La Corporación estará exenta asimismo de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho que se exija en la República de Venezuela.

Fuente: Tomado de los diferentes Convenios Constitutivos mencionados. Énfasis nuestro.

De todo lo anterior se puede concluir, en primer lugar, que dichas normas son de contenido parecido y que prevén la exención de tributos, incluido el Impuesto sobre la Renta por los ingresos –intereses por préstamos– provenientes de las operaciones que le son propios, así como que tampoco serán responsables de realizar algún pago o retención al respecto.

1.5.3. *Sucursales, establecimientos permanentes y oficinas de representación*⁴⁴

Algunas instituciones financieras extranjeras pueden tener presencia en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes u oficinas de representación. Según la figura usada, los intereses pagados por personas domiciliadas en el país por préstamos otorgados por la casa matriz – institución financiera– podrán ser gravados de una manera distinta a la prevista en el artículo 52, parágrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

42 Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Corporación Andina de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.100 de fecha 10 de diciembre de 1969.

43 Ley Aprobatoria del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Corporación Andina de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.310 Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 1978.

44 A fin de simplificar esta sección, solo haremos referencia a las instituciones financieras bancarias y en ningún momento a las instituciones financieras no bancarias.

En el primero de los casos mencionados, las sucursales⁴⁵, los intereses pagados por los préstamos otorgados por la casa matriz serán gravados como lo prevé la Sentencia del 20 de marzo de 1975 del Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, Caso: First National City Bank⁴⁶, que claramente estableció:

(...) los intereses pagados sobre capitales tomados en préstamos de instituciones bancarias en el exterior e invertidos en la producción de la renta en Venezuela, son gravables por nuestra Ley, es igualmente cierto que F. de Nueva York ha debido declararlos, y *teniendo una sucursal como tiene en Venezuela, esta ha debido incluirlos en su declaración.* (Cursivas del autor).

El concepto de establecimiento permanente es de reciente incorporación en nuestra legislación tributaria⁴⁷ pues se introduce en la reforma del año 1999. Dicho concepto permite considerar que un sujeto está realizando actividades en Venezuela y que por ende esas actividades son gravables en el país cuando existan los elementos previstos en el artículo 7, parágrafo tercero de la Ley, que establece:

Artículo 7: Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

(...)

f) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

(...)

Parágrafo Tercero. A los fines de esta Ley, se entenderá que *un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, (...), agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o (...)*

45 La constitución de sucursales de instituciones bancarias extranjeras en el país, está sujeta a la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario según el Artículo 28 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

46 Ver pie de página 20.

47 Las sentencias que establecen la gravabilidad de los intereses son anteriores a la introducción de dicho concepto, incluyendo la sentencia del *First National City Bank*.

posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin”. (Cursivas del autor).

En el caso de que una institución financiera extranjera que otorgue préstamos a personas domiciliadas en Venezuela se encuentre dentro del concepto de establecimiento permanente, los intereses pagados a la casa matriz en el exterior podrán ser considerados dentro del supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que reza: “Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija”.

El último caso es el de las representaciones de instituciones bancarias extranjeras, el cual está regulado en los artículos 25⁴⁸, 26⁴⁹ y 27⁵⁰ de la Ley de Instituciones del Sector Bancario⁵¹. Las normas relativas a las representaciones establecen un número de actividades bastante reducido:

Artículo 26: Actividades de los representantes: Los representantes de instituciones bancarias del exterior solo pueden realizar las siguientes actividades:

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo.

Aun, dichas representaciones tienen las siguientes prohibiciones:

“Artículo 27: Actividades prohibidas a los representantes: Los representantes de instituciones bancarias del exterior tienen prohibido:

1. Realizar operaciones y prestar servicios que sean propios de la actividad de su representada.

48 Referente a la autorización.

49 Referente a las actividades permitidas.

50 Referente a las prohibiciones.

51 Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

2. Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país.
3. Ofrecer o invertir valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional.
4. Realizar publicidad sobre sus actividades en el país. Solo podrán identificar las oficinas en donde operen con la denominación de la institución bancaria representada según las normas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Como se puede observar, las instituciones bancarias que tengan representaciones en el país debido al limitado número de actividades que pueden realizar –actividades que son de índole preparatoria– y a las prohibiciones existentes para que puedan desarrollar acciones propias como préstamos, no pueden ser consideradas como poseedoras de una sucursal, entidades que sí pueden realizar todas aquellas operaciones bancarias –incluyendo préstamos– que les sean autorizadas por el organismo respectivo, ni pueden ser consideradas como poseedoras de un establecimiento permanente porque no desarrollan su actividad. En consecuencia, los intereses pagados por los préstamos dados por instituciones bancarias no domiciliadas en el país que tengan representaciones en este, estarán sometidos a lo previsto en el artículo 52, párrafo primero de la Ley, a diferencia de las instituciones que posean una sucursal o establecimiento permanente.

2. Capital

El elemento esencial de cualquier préstamo, incluidos los préstamos internacionales, es el capital, si se entiende por capital o principal, según Mochón,⁵² lo siguiente:

Capital (Capital): (...) Patrimonio poseído susceptible de producir una renta.

(...)

Principal (Principal): Es el valor nominal de un activo financiero (...). Es la cantidad sobre la que se aplica el interés estipulado. Se diferencia claramente del interés. (Cursivas del autor).

Como se puede discernir, claramente, de las definiciones arriba transcritas, el capital o principal es la base del préstamo consistente en un patrimonio que es usado como base de cálculo de los intereses y que se diferencia de estos en que no es rendimiento sino un patrimonio. El capital o principal no está sometido

52 Francisco Mochón Morcillo y Rafael Isidro Aparicio, Ob. Cit., Páginas 82 y 312.

al impuesto sobre la renta porque el mismo no constituye un enriquecimiento ni renta sino que es una cantidad que está destinada a la producción de esa renta.

Esta posición es compartida por la doctrina nacional, específicamente por Ruan⁵³ cuando escribe que:

La salvedad que hace la LISLR, con respecto a los capitales dados en préstamo por los bancos, reconoce simplemente que la recuperación de los capitales no es computable como renta para los bancos, a diferencia de los intereses y comisiones, y por tanto la recuperación de los capitales no es ingreso, pero su pérdida es deducible aunque sus montos no se hayan reflejado en las declaraciones (Cursivas del autor).

Aparte del Impuesto sobre la Renta, al capital o principal, así como al préstamo en general, no se le aplica el Impuesto al Valor Agregado porque así lo dispone la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado⁵⁴, como un supuesto de no sujeción en el artículo 16, numeral 3⁵⁵.

En el caso de que un tributo aplicara el capital o principal del préstamo internacional, sería potestad del poder nacional, como se establece en el artículo 156⁵⁶ de la Constitución Nacional⁵⁷. No obstante, a la fecha de elaboración de este artículo dicho impuesto no existe.

3. Comisiones

Hay distintas comisiones (“Fees”) que son cargadas por un préstamo, siendo la mayoría solamente cobradas en el caso de préstamos sindicados⁵⁸. Dichas comisiones pueden ser cobradas como un porcentaje o cantidad fija. Según la complejidad del préstamo, este puede involucrar el pago de distintas comisiones por servicios realizados o prestados para el otorgamiento y ejecución del préstamo. Las principales comisiones a ser pagadas son:

53 Ruan S., Gabriel, Deducibilidad de las provisiones contables relativas a los riesgos de la cartera de crédito de los bancos. Revista de Derecho Tributario, Número 133. Página 77. Caracas, Venezuela. Enero y marzo (2012).

54 Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007.

55 Artículo 16: No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley: (...)

3. Los préstamos en dinero.

56 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 156. 1999: Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...)

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la ley.

57 Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

58 G.A. Penn, A.M. Shea y A. Arora, The Law and Practice of International Banking. Banking Law. Volume 2. Página 97. Ed. Sweet & Maxwell. Londres, Inglaterra. (1987).

Tipo	Concepto
Comisión de agencia (<i>Agency Fee</i>)	Retribuye la labor de gestión y seguimiento del préstamo. Es de tipo variable. Suele pagarse anualmente y calcularse en puntos básicos sobre el total del préstamo.
Comisión de aseguramiento (<i>Underwriting Fee</i>)	Es la comisión percibida por los bancos aseguradores en una emisión o colocación como compensación por su labor en función de sus compromisos aseguradores.
Comisión de dirección (<i>Management Fee</i>)	Es un componente del coste de un préstamo sindicado. Retribuye la labor de organización del crédito que asume el banco correspondiente. Suele ser de tipo fijo y se paga al comienzo de la operación.
Comisión de disponibilidad (<i>Facility Fee</i>)	En un préstamo sindicado, es la comisión equivalente a la suma de la comisión de mantenimiento, cargada por los fondos no dispuestos y la comisión de aseguramiento por los fondos dispuestos efectivamente.
Comisión de mantenimiento (<i>Commitment Fee</i>)	Pago efectuado a un prestamista como remuneración por garantizar la disponibilidad permanente de un préstamo hasta cierta cantidad. Forma parte del coste del préstamo sindicado. Es de tipo variable. Es una retribución sobre las cantidades no dispuestas.
Comisión de participación (<i>Participation Fee</i>)	Forma parte del coste de un préstamo sindicado. Es de origen fijo y retribuye la mera función del prestamista.

Tomado de Mochon. Páginas 106 y 107.

Las comisiones son producto de servicios que, como se puede observar, son prestados y disfrutados fuera del territorio nacional por prestamistas no domiciliados en el país. Como consecuencia de lo anterior, dichos servicios, y por ende las comisiones debidas por los mismos, no son gravables por el Impuesto Sobre la Renta ni por el Impuesto al Valor Agregado. Esto diferencia a las comisiones de los intereses, ya que las primeras son resultado de la prestación de servicios de distinta índole fuera del territorio nacional, mientras que los intereses son el producto o fruto de la utilización del capital o principal dentro de Venezuela.

Aún más, en el caso de existir tratados para evitar la doble tributación, dichas comisiones estarían bajo el ámbito del artículo 7 del Modelo OECD para Evitar la Doble Tributación, referente a las ganancias empresariales, y no sujetos al Impuesto Sobre la Renta en el país del prestatario por la falta de relación con el territorio de este último.

4. Pagaré

En un importante número de casos, el otorgamiento de préstamos internacionales lleva consigo la emisión de pagarés ("*Promissory Notes*"). La emisión de pagarés en Venezuela, en el caso de que sean emitidos por instituciones bancarias regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, está sometida a un tributo consistente en el pago de 1/1000 del monto del pagaré.

Dicho tributo es, en la mayoría de los casos, pagado directamente por el prestatario. Un ejemplo⁵⁹ de dicho tributo es el artículo 15 de la Ley Especial de Timbre Fiscal⁶⁰ para el Distrito Capital⁶¹, que tiene el siguiente tenor:

Artículo 15. Impuesto sobre instrumentos crediticios: Se grava con el impuesto de un bolívar por cada mil (1x1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, regidas por las disposiciones contenidas en la *Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras*⁶², cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquéllos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de créditos y líneas de crédito.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio. (Cursivas del autor).

Para Govea⁶³, este tributo, que era de carácter nacional al momento de escribir su artículo, solo aplica a las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, actual Ley de Instituciones del Sector Bancarias. Para dicho autor “*el impuesto se causará por la emisión ab origine, inicial, del instrumento*” aunque se trate de “*UN MISMO negocio*”⁶⁴ “*estado el impuesto a cargo del emitente*”.

Dicho tributo, según la actual Constitución Nacional, está dentro de las potestades tributarias de los estados en la medida en que ellos las vayan asumiendo según lo previsto en el artículo 164⁶⁵ de la Carta Magna y lo establecido por

59 Debemos recordar que este tributo es potestad de los estados así que pueden existir tantas normas similares como estados existan en Venezuela.

60 Otro ejemplo de este tributo es el Artículo 28 de Ley de Timbre Fiscal publicada en la Gaceta Oficial N° 38.958 del 23 de junio de 2008, de carácter nacional, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 28: (...) Igualmente, se gravarán con esta tarifa de una unidad tributaria por mil (1 U.T. x 1.000), *las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en Venezuela o descontadas por ellas*, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas”. (Cursivas puestas por el autor).

61 Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.570 del 9 de diciembre de 2010.

62 Actual Ley de Instituciones del Sector Bancario.

63 Luis Guillermo Govea U. El Impuesto del Timbre Fiscal en las letras de cambio y los pagarés bancarios. Revista de Derecho Mercantil, Año I, N° 2, Julio – Diciembre 1986. Caracas, Venezuela. (1986).

64 Luis Guillermo Govea U., Ob. Cit., Página 87.

65 Artículo 164: Es de la competencia exclusiva de los Estados: (...)

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de papel sellado, timbres y estampillas.

el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 978 de fecha 30 de abril de 2003, caso: Recurso de Colisión Banco Bolívar C.A.⁶⁶, al establecer que:

De lo anterior se colige, que el Decreto con Fuerza de Ley de Timbre Fiscal perderá progresivamente su vigencia en aquellas materias en las que los Estados y el Distrito Metropolitano creen mediante sus respectivas normas de timbre fiscal, aplicable dentro de sus límites territoriales, tasas por concepto de servicios públicos que eran competencia del Poder Nacional, pero que en la actualidad, por mandato constitucional, le han sido –o le sean en el futuro por ley especial– transferidos a los mencionados entes político-territoriales, asimismo perderá su vigencia dicho régimen nacional en materia de impuesto por timbre fiscal sobre letras de cambio libradas por bancos u otras instituciones financieras, sobre pagarés bancarios y órdenes de pago a contratistas, en la medida que dicha competencia sea asumida por los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas mediante sus leyes de timbre fiscal. En este último supuesto, lo recaudado con motivo de dicho impuesto, corresponderá al Estado en el que se encuentre el domicilio fiscal del librado o prestatario. Así se establece.

(...) lo recaudado con motivo de dicho impuesto, corresponderá al Estado en el que se encuentre el domicilio fiscal del librado o prestatario.

Ahora bien, la sentencia arriba mencionada establece que la ley aplicable a dicho tributo será el domicilio del prestatario, es decir, dependiendo del domicilio del prestatario se determinará qué estado tendrá la potestad tributaria.

Como se puede observar, el supuesto de dicho tributo es la emisión de pagarés por instituciones bancarias regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, siendo prudente en el presente caso destacar que dicho tributo no rige para los pagarés emitidos por concepto de préstamos internacionales con instituciones financieras no domiciliadas en el país por el mismo hecho de que los prestamistas no están domiciliados en el país, ni se rigen por dicha ley.

Esto, en el caso de los organismos financieros multilaterales, se refuerza por las exenciones expresas con referencia al pago de tributos que existen en los acuerdos constitutivos de dichos organismos.

La emisión de pagarés tampoco estará sujeta a la Ley de Impuesto al Valor Agregado por estar así previsto en la ley en el artículo 16, numeral 1, así como

66 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 978 de fecha 30 de abril de 2003, caso: Recurso de Colisión Banco Bolívar C.A. Ponente: José Manuel Delgado Ocando, Página 28.

tampoco aplica la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo por la deducibilidad de los tributos pagados, por no ser un enriquecimiento.

5. Garantías

También es práctica usual que los préstamos internacionales estén garantizados mediante garantías tanto reales –como hipotecas o prendas–, como por garantías personales –como fianzas o avales–. Estas garantías se registrarán por el lugar de otorgamiento o de ubicación del bien dado en garantía.

En el caso de que la garantía sea otorgada en Venezuela o sobre bienes ubicados en el país, se deberá cumplir con lo establecido en relación con dichas garantías. Bajo este supuesto y dependiendo de la ubicación del otorgamiento de las garantías o de los bienes dados en garantías, se deberán pagar las tasas establecidas por la Ley de Timbre Fiscal de la respectiva región. Dicho tributo es usualmente pagado por el prestatario.

6. Conclusiones

Las principales conclusiones que podemos obtener del presente artículo son:

1. Los intereses son la remuneración por el uso del dinero en el tiempo, y existen básicamente dos tipos de intereses: (i) intereses compensatorios, pagados por el uso del dinero en el tiempo, e (ii) intereses moratorios, pagados como penalidad por el incumplimiento de una obligación.
2. Los contratos de préstamos son contratos de tracto sucesivo en los que un capital es prestado o cedido a un tercero para un uso productivo.
3. Nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina, son contestes de que los intereses pagados a instituciones financieras ubicadas en el exterior y no domiciliadas en Venezuela son gravables en el país por tener una causa o fuente con el territorio nacional.
4. El legislador ha creado un impuesto proporcional para los intereses pagados a instituciones financieras ubicadas en el exterior y no domiciliadas en el país, con una alícuota de 4,95%, al considerarse que dichos intereses son el enriquecimiento neto de estas instituciones financieras. Este es un mecanismo basado en presunciones *Juris Tantum* y ficciones, debido a la dificultad de la administración tributaria para poder determinar el enriquecimiento de los receptores de los intereses.
5. El concepto de “institución financiera” utilizado por el legislador es amplio; abarca no solo bancos sino cualquier institución financiera no

bancaria que, según la leyes de su país de constitución y regulación, pueda otorgar préstamos.

6. Dicho impuesto proporcional será cobrado al momento del pago o abono en cuenta, por el pagador, mediante la respectiva retención.
7. Aunque la Ley de Impuesto sobre la Renta es la norma marco que define el tratamiento de los intereses pagados a instituciones financieras no domiciliadas en Venezuela, hay otras normas que prevén otros tratamientos a los intereses, tales como los tratados para evitar la doble tributación o los tratados especiales, como los tratados de constitución de instituciones financieras multilaterales.
8. Salvo por las excepciones relacionadas a entes públicos y en el caso de las instituciones financieras domiciliadas en Estados Unidos que tienen una tasa de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%), las tasas existentes en los tratados aquí mencionados, aunque son máximas, son más altas que las aplicables en el caso de la Ley de Impuesto sobre la Renta para el caso en estudio.
9. En el supuesto de que se paguen intereses a una institución financiera no domiciliada en Venezuela y exista un tratamiento distinto entre la tasa de retención establecida en el Tratado para Evitar la Doble Tributación y la tasa de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%) prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta –siendo la primera más alta que la segunda–, se puede usar esta última según el principio de no agravación.
10. A la fecha de elaboración del presente artículo no existe ningún impuesto a nivel nacional en Venezuela que grave el capital o principal de un préstamo internacional. No es gravable el capital por el impuesto sobre la renta, ya que es la renta lo que grava ese impuesto y no el capital o patrimonio. Tampoco es gravable por el impuesto al valor agregado ya que existe un supuesto de no sujeción con referencia a los préstamos en dinero, como se indica claramente en el artículo 16, numeral 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
11. Las comisiones producto de los servicios prestados en el exterior por los prestatarios no domiciliados en el país, no están sujetas al Impuesto al Valor Agregado porque no fueron prestados, ni disfrutados en Venezuela, así como tampoco están sujetas al Impuesto sobre la Renta por las características antes comentadas.

12. Tampoco aplica la tasa creada por la Ley de Timbre Fiscal o las leyes estatales que se promulguen con posterioridad, pues dicho tributo solo aplica a instituciones bancarias domiciliadas en el país y no a instituciones financieras no domiciliadas en el territorio nacional, ya que las últimas no se rigen por la Ley de Instituciones del Sector Bancario ni por ninguna ley anterior.
13. En el caso de otorgamiento de garantías, se deberá aplicar la ley de la jurisdicción donde las mismas sean otorgadas.

7. Bibliografía

- Alberto Jesús Rosales R. Intereses pagados a bancos extranjeros. Publicado en el libro “70 años del Impuesto sobre la Renta”. Homenaje a Dr. Armando Montilla, Tomo I, Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, Venezuela. (2013).
- Carlos R. Paredes. El Principio de Territorialidad y el Sistema de Renta Mundial en la Ley de Impuesto sobre la Renta Venezolana. Andersen Legal. Caracas, Venezuela. (2002).
- Francisco Mochón Morcillo y Rafael Isidro Aparicio. Diccionario de términos financieros y de inversión. Segunda Edición. Editorial McGraw Hill. Madrid, España. (1998).
- G.A. Penn. A.M. Shea y A. Arora. The Law and Practice of International Banking. Banking Law. Volume 2. Sweet & Maxwell. Londres Inglaterra. (1987).
- Gabriel Ruan S. Deducibilidad de las provisiones contables relativas a los riesgos de la cartera de crédito de los bancos. Revista de Derecho Tributario, Número 133. Caracas, Venezuela. Enero-Marzo (2012).
- Guillermo Cabanellas de Torre. Diccionario Jurídico Elementa, Decimonovena Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. (2012).
- Hugo Mármol Marquis. Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General. Universidad Católica Andrés Bello. Estudios Jurídicos. Caracas, Venezuela. (1992).
- José Melich-Orsini. Doctrina General del Contrato. Quinta Edición. Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas. Serie Estudios, Caracas, Venezuela. (1997).
- Leopoldo Borjas H. Régimen legal de los intereses. Los intereses y la usura, Colección de estudios, monografías y ensayos 1. Editorial Revista de Derecho Mercantil C.A. Caracas, Venezuela. (1988).
- Luis Fraga Pittaluga, Salvador Sánchez González, Mónica Viloria Méndez. La Retención en el Impuesto sobre la Renta. Fundación Defensa del Contribuyente. Primera Edición. Caracas, Venezuela (2001).
- Luis Guillermo Govea U. El Impuesto del Timbre Fiscal en las letras de cambio y los pagarés bancarios. Revista de Derecho Mercantil, Año I, N° 2. Julio – diciembre 1986. Caracas, Venezuela. (1986).
- Moisés Vallenilla Tolosa. El abono en cuenta en materia tributaria y su evolución jurisprudencial. Ensayos jurídicos en celebración de los 90 años del Escritorio Tinoco. Travieso, Planchart & Núñez. Editorial Vadell Hermanos, Caracas. (2004).

OECD. Model Tax Convention on Income and on Capital. Condensed version. OECD. París, Francia. (2005).

Rafael Enrique Tobías Díaz. El Principio de la Indisponibilidad de la Obligación Tributaria y los Convenios de Asunción de Deudas Tributarias. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela. (2010).

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). Doctrina Tributaria 6. Ediciones Seniat. Caracas, Venezuela. (2001). Consulta DCR-5-2061 de fecha 22 de diciembre de 1998.

Legislación

Constitución Nacional de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Código Orgánico Tributario. Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007.

Ley de Timbre Fiscal. Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.958 del 23 de junio de 2008.

Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Publicada en la Gaceta Oficial N° 608 extraordinaria de fecha 19 de febrero de 1960.

Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Corporación Andina de Fomento. Publicada en la Gaceta Oficial N° 29.100 de fecha 10 de diciembre de 1969.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Corporación Andina de Fomento. Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.310 extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 1978.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República Federativa de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.266 del 11 de agosto de 1997.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.427 extraordinaria del 5 de enero del 2000.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.089 del 17 de diciembre de 2004.

Ley de Impuesto sobre la Renta. Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

Ley de Instituciones del Sector Bancario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.015 extraordinaria del 28 de diciembre de 2010.

Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.203 del 12 de mayo de 1997.

Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.662 extraordinaria del 24 de septiembre de 2003.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N °978 de fecha 30 de abril de 2003, caso: Recurso de Colisión Banco Bolívar C.A. Ponente: José Manuel Delgado Ocando.

Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: First National City Bank. Sentencia del 20 de marzo de 1975. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1975, primer trimestre. Tomo XLVI. Caracas, Venezuela.

Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: E. Boschetti & Cia C.A. contra Fisco Nacional. Sentencia del 22 de junio de 1972. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1972, segundo trimestre, Tomo XXXIV. Caracas, Venezuela.

Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: La electricidad de Ciudad Bolívar C.A. contra Fisco Nacional. Sentencia del 07 de julio de 1972. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1972, segundo trimestre. Tomo XXXIV. Caracas, Venezuela.

Tribunal Segundo de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: Banco de Venezuela S.A. contra Fisco Nacional. Sentencia del 26 de febrero de 1970. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1970, primer trimestre. Tomo XXV. Caracas, Venezuela.

Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: Shell Química de Venezuela C.A. contra Fisco Nacional. Sentencia del 13 de agosto de 1968. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1968, segundo semestre. Tomo XIX. Caracas, Venezuela.

Tribunal Primero de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, caso: The First National Bank of Boston contra Fisco Nacional Sentencia del 09 de julio de 1969. Jurisprudencia Ramírez & Garay. 1969, tercer trimestre. Tomo XXII. Caracas, Venezuela.

Portales electrónicos

www.ifc.org

<http://www.seniat.gob.ve>